

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 170.  
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).  
-**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN.  
-**DEMANDADO:** CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA.  
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2019-00819-00.

**DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Decide el Juzgado la nulidad que fuera interpuesta por la curadora *ad-litem* que fuera previamente designada para la representación del demandado.

Siendo así, expone dicha curadora implícitamente que se configuró la causal de nulidad del núm. 08 del art. 133 del C. G. del P., en donde se señala que *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”*.

Lo anterior, por cuanto refiere, en síntesis, que, si bien no fue posible entregar la comunicación que trata el art. 291 de nuestra codificación procesal en dirección que fuera aportada en el libelo de la demanda, el demandado bien podía ser notificado en su lugar de trabajo, es decir, en la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, a quien incluso le fue comunicada una medida de embargo.

Corrido el traslado de rigor de la nulidad, la parte actora, más que rebatir los argumentos expuestos por la curadora, expresó que el demandado había sido notificado en su lugar de trabajo, pero que ello no fue aceptado por parte de este Despacho, y por lo que solicitó requerir a la antedicha secretaría con el fin de que informe los datos de ubicación del demandado.

Delimitados de esta forma los extremos sobre los cuales ha de efectuar pronunciamiento del Juzgado, debe decirse inicialmente que la finalidad de la nulidad planteada es la de proteger el derecho de defensa y debido proceso cuando, conociendo la ubicación del demandado, éste no es notificado eficazmente.

En ese sentido, el doctrinante Fernando Canosa Torrado expone: *“Esta causal de nulidad reunió en una sola las causales 8ª y 9ª de la legislación abrogada. Y como dijimos al hablar de la causal séptima, este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y*

*eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de éstos.”<sup>1</sup>.*

Por lo anterior, debe decirse que, simultáneamente con la presentación de la demanda, se solicitó el embargo del 50% del salario del demandado, quien es empleado de la prenombrada Secretaría, lo que permite concluir que la parte demandante, además de conocer la dirección de la residencia del demandado, también conocía la dirección donde laboraba.

Ahora, si bien la parte actora aportó el envío de la comunicación que trata el núm. 03 del art. 291 de nuestra codificación procesal, y la remisión de la notificación por aviso a la antedicha secretaria, debe decirse que estas se remitieron al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), mismo que no corresponde al correo personal del demandado, y por lo que mal hubiese hecho este Juzgado en aceptar las notificaciones enviadas.

Distinto es que la parte actora hubiese procedido conforme al párrafo 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes párrafo 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020) que, en concordancia con el numeral 4 del art. 43 del C. G. del P., disponen básicamente que la parte interesada podrá solicitar al Juez el requerir a entidades públicas o privadas con el fin de que éstas informen direcciones donde pudiese ser notificado el demandado.

Por ello, bien pudo la parte demandante, al momento de conocer la ineficacia del envío de la comunicación que trata el art. 291 del Código General, solicitar al Juzgado el requerir a la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali con el fin de que informará los datos de ubicación del demandado, como ahora lo hace al descorrer el traslado de la nulidad interpuesta.

En consideración de todo lo previamente expuesto, y como no se actuó en debida forma, para el Despacho resulta claro que la nulidad planteada por la curadora *ad-litem* se configuró, pues la parte actora, pudiendo hacer uso de las herramientas que le proveen nuestras normas procesales para notificar en debida forma al demandado, optó por simplemente notificarlo en la única dirección anotada en el escrito de la demanda, sin ahondar más en el tema.

Debido a lo previo, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al mandamiento de pago con la finalidad de que el demandado sea correctamente notificado del auto de mandamiento de pago en las direcciones físicas y electrónicas que fueran aportadas por la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali en los archivos que anteceden, los cuales se pondrán en conocimiento de la parte actora para que a ello proceda.

Por último, se le requerirá a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda a notificar al demandado en las antedichas direcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Las nulidades en el código general del proceso, séptima edición, Fernando Canosa Torrado, páginas No. 357 y 358.

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto de mandamiento de pago, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora las direcciones físicas y electrónicas que fueran aportadas por parte de la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali en los archivos que anteceden (archivos No. 17 y 18).

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda a **notificar** al demandado CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA en las antedichas direcciones, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, **advirtiéndole** que, una vez culminado el mencionado termino, si no se encuentra las respectivas constancias de notificación, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2019-00819-00.)